



SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha, Acta N° 090.

Radicado Nro. 0500160991662018-13414.

Delito: Violencia Intrafamiliar.

Acusado: Luis Carlos Cantillo González.

Sentencia de Segunda Instancia N°023.

Magistrado P: César Augusto Rengifo Cuello.

Lectura: 31 de mayo de 2023 a las 16:00 horas.

Procede en esta oportunidad la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de víctimas contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, quien en cumplimiento de sus funciones de conocimiento y tras el juicio oral adelantado en contra de Luis Carlos Cantillo González, lo absolvió por el delito de violencia intrafamiliar cometido en contra de Ana María Romero Henao.

ACONTECER FÁCTICO.

Conforme lo señalado en el escrito de acusación, ocurrieron el 30 de julio de 2018, cuando el señor Luis Carlos Cantillo, -compañero sentimental de Ana María Romero Henao-, la agredió verbal y físicamente, empujándola, haciéndola caer y tomándola del cuello hasta casi ahogarla. La víctima fue valorada por médicos adscritos al Instituto de Medicina Legal determinándose una incapacidad definitiva de seis días.

Al estimar que tales actos encuadraban en el modelo típico contenido en el artículo 229 inciso 2° del estatuto sustancial penal, esto es, violencia intrafamiliar agravada, el ente persecutor puso en movimiento la respectiva acción penal en contra de Cantillo González.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

Con base en los anunciados presupuestos, el día 18 de febrero de 2019, la Fiscalía General de la Nación, formuló imputación en contra de LUIS CARLOS CANTILLO GONZÁLEZ, ante el Juez Veintisiete Penal Municipal de Medellín con funciones de Control de Garantías, atribuyéndole la autoría de la conducta punible de violencia

intrafamiliar, conforme las previsiones del inciso 2º, artículo 229 del C. Penal, esto es el delito de Violencia intrafamiliar agravada, y sin que el imputado aceptara cargos en esa oportunidad.

El 26 de febrero de 2019, el ente persecutor presentó escrito de acusación por los delitos imputados a Cantillo González, correspondiéndole el conocimiento del proceso en la etapa de juzgamiento al Juez Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, ante quien se desarrollaron las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, anunciando sentido de fallo absolutorio contrariando a la petición final de condena elevaba por la Fiscalía; proveído cuya lectura se efectuó el 21 de febrero de 2023, y frente al que interpuso recurso el señor apoderado de víctimas, quien sustentó por escrito y dentro del término de ley la decisión, motivo por el cual esta Sala conoce el asunto.

LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Manifestó la juez A quo que no existen dudas que entre los señores Cantillo González y Romero Henao existía una relación de pareja y habitaban en el mismo lugar. Fueron pareja por un espacio de 7 meses y convivieron un mes. Que en efecto se presentó una discusión entre las partes el 30 de julio de 2018, al interior de la vivienda que compartían y que el móvil de dicha desavenencia fue el descubrimiento de unas fotografías de la ex pareja de la señora Romero Henao en un dispositivo electrónico.

Vislumbró la señora Juez, reseñando lo depuesto por parte y parte, que en el altercado concurrieron agresiones mutuas, las cuales, aunque solo tienen dos testigos directos, son susceptibles de ser verificadas con la declaración del padre del acusado y la valoración médica surtida sobre ambos por los galenos Sandra Milena Bedoya Restrepo y Jorge Fernando Acevedo Ríos, quienes refirieron las afecciones físicas sufridas por cada uno.

Con dicha salvedad, indicó el juez de instancia que no logró la Fiscalía allegar pruebas con el suficiente poder suasorio para que se pueda predicar la responsabilidad del acusado y por ende su condena. Realizó el agente judicial, tras reseñar los testimonios de cargo y descargos incorporados al juicio oral, que, en torno a la perspectiva de género, la Fiscalía no agotó su actividad en debida forma, toda vez que no lo refirió en el escrito de acusación pues agravó la conducta solo por el hecho de ser mujer y sin que se expusiera con claridad pues no se refirieron

ni probaron escenarios de dominación o subyugación de parte del indiciado hacia la víctima.

A criterio del fallador, la relación de pareja entre Cantillo González y Romero Henao se desenvolvía en dinámicas de desconfianza y disgustos y no se avizora en ella que las discusiones surgieran debido al enfoque de género. Ergo, no se demostró que la acción estuviese motivada en el hecho que la víctima fuese una mujer.

Respecto a la gravedad de la conducta, llamó la atención de la Judicatura que la señora Romero Henao no puso en conocimiento ni a la Fiscalía ni a los médicos que la atendieron que ella agredió con un arma blanca a su pareja y solo lo relató al momento del contrainterrogatorio. Así el despacho concluye que esa omisión pone en duda que los hechos se hubieren desarrollado de la forma por ella narrada y avala que las lesiones por ella sufridas ocurrieron como lo narró su pareja, esto es, debido a un forcejeo, porque ella se negaba a dejarlo salir de la residencia. Aunado a ello verificadas las lesiones e incapacidades soportadas por ambos, que la del procesado tuvo mayor entidad, por lo que se puede concluir que la de la víctima fue menor, comparada con ellas y por ello que la versión dada por Cantillo González sea más creíble y siembra duda frente a la real realización de la conducta punible en la forma que fue narrada por la señora Romero Henao.

Finalmente, el tipo implica que se ponga en riesgo o afecte la unidad familiar, por ende, el acto desplegado debe tener la suficiente trascendencia para lesionar el bien jurídico de la familia, sin embargo, que conforme lo relatado por los deponentes, que la unidad familiar analizada ya estaba desestructurada pues el corto tiempo que convivieron no lograron un modo de vida tranquilo y ese altercado desembocó en la separación.

LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

El señor apoderado de víctimas sustentó en término y por escrito el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de lectura de sentencia, basando su desacuerdo en siete puntos, relativos en términos generales a la indebida apreciación de la prueba por parte de la juez de instancia.

- (i) Incurrió la juez en un error de derecho por falso juicio de legalidad, en el hecho de excluir luego de su sana crítica y apreciación en conjunto de pruebas, dando una valoración errada a las pruebas, pues no valoró o lo hizo de manera insuficiente e indebida, testimonios claros y contundentes, tales como el de la víctima directa, como los de varios testigos de corroboración y*

acreditación; esto es la psiquiatra, Juliana Rodríguez Ángel, la psicóloga Alejandra Martínez Carvajal, la médica forense Sandra Bedoya Restrepo, quienes dieron cuenta de las afectaciones padecidas por la víctima.

- (ii) Incurrió la judicatura en un error de hecho por falso raciocinio, pues el a quo transgredió la sana crítica al valorar de esa manera los testimonios recibidos, en especial el de la mujer-víctima en el asunto y los de los testigos de corroboración Juliana Rodríguez Ángel, la psicóloga Alejandra Martínez Carvajal, la médica forense Sandra Bedoya Restrepo, quienes atendieron a la víctima y relataron la afectación psicológica y física que padeció, por lo que hacen más creíble su declaración. Solicitó sean tenidas en cuenta en contexto, de manera adecuada.*

La falladora además cometió un error de hecho por falso raciocinio por no haber tenido en cuenta los argumentos dados por la Fiscalía y por él mismo en los alegatos de conclusión y donde pusieron de presente un recuento de lo acaecido y de la responsabilidad penal del encausado. Refiere que la juez no tuvo en cuenta los elementos materiales de prueba y los testimonios aportados que fueron contundentes y demuestran más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

- (iii) Se duele que la juez, hizo una abstracción del eje central de tema y por ello, incurrió en una violación de manera indirecta de la Ley sustancial por errores en la apreciación de pruebas relacionadas con un delito donde es víctima una mujer. Las pruebas muestran unas circunstancias especialísimas y donde no puede compararse la fuerza de una mujer y un hombre; existe una desigualdad y por ello la mujer debe hacer uso de su fuerza y por su desventaja debe utilizar los elementos que le proporcione el medio y defender su humanidad. En su criterio la juez creyó en un sofisma de distracción por la existencia de una lesión en el procesado, y que indistintamente como él la haya padecido, su prohijada es la víctima y debe ser amparada y protegida.*

Realzó que según lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia el fallador penal no puede fijarse en la cantidad de testigos que apoyan una tesis u otra, sino que debe sopesarlos. Además, reseñó que también se ha sentado por esa Corporación que un solo testigo puede ser suficiente para dar por probados los hechos relevantes para un proceso penal.

Insiste en que la agente judicial denegó la justicia a la víctima a pesar de que se demostró la existencia del hecho, el nexo causal y la lesión y que además desconoció el estatus de especial protección que ella requiere, máxime cuando la experiencia enseña que estos casos terminan en feminicidios.

- (iv) Enfatizó que los testigos traídos al juicio Juliana Rodríguez Ángel, la psicóloga Alejandra Martínez Carvajal y la médica forense Sandra Bedoya Restrepo pusieron de presente los elementos constitutivos del delito de violencia intrafamiliar y a pesar de ello, la juez no valoró en conjunto tales manifestaciones inequívocas de los daños sufridos tanto psicológica como físicamente por la señora Romero Henao.*
- (v) Hizo mención de la antijuridicidad dentro del delito de violencia intrafamiliar para lo que reseñó las sentencias SP del 20 de marzo de 2019, radicado 6935, la Sala reiteró lo expresado en la SP del 5 octubre de 2016, radicado 45647 y adujo que el núcleo de la conducta consiste en sancionar agresiones que lesionen la relación familiar y no la integridad personal, por lo que son bienes distintos. Por ello, que el delito de violencia intrafamiliar se estructura a partir no solo de las agresiones, sino de cómo se entienda la lesión o el peligro efectivo contra el bien jurídico como relación social, que es lo que permite dimensionar la antijuridicidad.*
- (vi) Adujo que se demostró que el procesado es responsable más allá de toda duda razonable del delito de violencia intrafamiliar y que en efecto lesionó el bien jurídico tutelado, pues tanto fue el sometimiento de la señora Ana María Romero Henao, que ella no aguantó el maltrato y se generó una situación el 30 de julio de 2018, que conllevó a lesiones mutuas por salvaguardar su vida y al rompimiento de la relación. Expuso que el accionar del agresor, no tuvo ninguna causal de justificación de las contenidas en el artículo 32 del C.P. y que se hizo evidente que la vida de pareja no fue, ni se dio en los mejores términos, precisamente porque hubo un dominio del procesado sobre su compañera, en punto de insultos, malos tratos, colocándola en ridículo, y con golpes, como lo sucedido en la fecha mencionada.*

Insistió con la vulneración del bien jurídicamente tutelado la familia y que sí fue objeto de quebrantamiento.

- (vii) Señaló que el procesado sí infringió la Constitución y la Ley y existe convencimiento sobre su infracción por lo que se reúne el requisito señalado en los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Vencido el término de traslado no se allegó intervención alguna como no recurrente.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER.

Para iniciar debe significar la Sala que la competencia de esta Magistratura se restringe en esta oportunidad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente, y aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien, dado que la pretensión principal que se plantea en la censura gravita en torno a varios errores de derecho y hecho por falso raciocinio por parte de la señora Juez por no tener en cuenta lo señalado por varias testigos y la víctima y por transgredir la sana crítica, sumado a una violación indirecta de la Ley sustancial por errores en la apreciación de pruebas en un delito donde es víctima una mujer y por no apreciar en debida forma los elementos que comprueban la vulneración al bien jurídico tutelado de la familia, de cara al tipo de violencia intrafamiliar, que deberá analizarlos está Sala a efectos de comprobar si en efecto se presentaron.

Según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro del asunto 18103 del 2 de marzo de 2005, el error por falso juicio de legalidad se presenta cuando: "gira alrededor de la validez jurídica de la prueba, o lo que es igual, de su existencia jurídica (concepto que no debe ser equiparado con el de existencia material), y suele manifestarse de dos maneras: a) cuando el juzgador, al apreciar una determina prueba, le otorga validez jurídica porque considera que cumple las exigencias formales de producción, sin llenarlas (aspecto positivo); y, b) cuando se la niega, porque considera que no las reúne, cumpliéndolas (aspecto negativo)".

Aduce la Corporación que para el planteamiento de este tipo de error no es suficiente indicar el concepto procesal que establece la ritualidad para el decreto o práctica de la prueba, sino que se debe explicar la relación de esa falencia con la transgresión de una norma de contenido sustancial. Para esbozar este tipo de error, el censor debe cumplir los siguientes requisitos: i) confrontar el procedimiento real

utilizado en el caso concreto para la aducción de la prueba sobre la que recae el yerro con las exigencias normativas sobre la misma. ii) demostrar que el defecto en la aducción de la prueba no era esencial pues no interfería contra ningún derecho fundamental iii) demostrar que el fallador cometió un error al aplicar la regla de exclusión sobre la prueba iv) verificar la trascendencia del yerro en que incurrió el juzgador, indicando que, de haberse apreciado la prueba, el fallo sería diferente¹.

En el presente caso el censor funda su objeción en que la juez dio una valoración errada a las pruebas, esto es, valoró indebidamente el testimonio de la víctima Ana María Romero Henao, junto con los testigos de corroboración Juliana Rodríguez Ángel y Alejandra Martínez Carvajal quienes expusieron la grave afectación psicológica de la paciente y el de la médica forense Sandra Bedoya, quien valoró a la señora Romero Henao, y emitió una incapacidad de 6 días por los hechos ocurridos en julio de 2018.

Así las cosas, el cuestionamiento que eleva el apoderado de víctimas no se plantea en debida forma, pues a pesar de que debió enseñar a este Tribunal Superior porque algunas pruebas debieron ser excluidas y cómo ellas pudieron afectar el debido proceso, hace referencia al presunto error de valoración en el que incurrió la Juez de instancia por no valorar de una u otra forma las declaraciones surtidas por las profesionales de la salud que en su momento brindaron soporte médico a la víctima. Ergo, se atisba que la censura por este aspecto resulta errada y sin la estructura que ha reseñado la Corte Suprema de Justicia-Sala penal, en tanto se enuncia un tipo de error de derecho no obstante no se indica al fallador de segunda instancia en qué medida ocurrieron las presuntas irregularidades en el decreto o producción de las pruebas en cuestión y como su validez se ve afectada de cara al fallo absolutorio proferido.

Respecto al error de hecho por falso raciocinio ha reseñado la Alta Corporación, en AP5615-2017, Rad. 49743, del 30 de agosto de 2017, que esa figura consiste en:

“El falso raciocinio se concreta en una equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada. De allí que se atribuya al demandante, no la mera enunciación de la trasgresión a las reglas de la sana crítica, sino la carga de identificar cuál fue regla de experiencia, de la lógica o de la ciencia que se desconoció, y cómo tal desconocimiento trascendió en el resultado de la sentencia, es decir, debe hacer ver el casacionista la conclusión absurda a la que arribó el

¹ *Ibidem.*

juez de segundo grado como resultado de un equivocado razonamiento”.

En este acápite señaló el censor que la juez a quo transgredió la sana crítica al valorar de “esa manera” los testimonios surtidos en el juicio oral, en especial el de la mujer y víctima, y reiterando que son de suma importancia lo dicho por las profesionales de la salud mental Juliana Rodríguez Ángel y Alejandra Martínez Carvajal quienes expusieron atendieron durante el año 2018 a la señora Romero Henao y por ende podían dar cuenta de la grave afectación psicológica de la paciente y el de la médica forense Sandra Bedoya, quien valoró a la señora Romero Henao y trajo al despacho la anamnesis de lo sucedido a la víctima y evidenció hematomas, suscribiendo una incapacidad de 6 días por objeto contundente.

Iteró que la juez de primera instancia debió tener en cuenta los alegatos de conclusión elevados por las partes (fiscalía y apoderado), a pesar que dichos pedimentos no atan al juez al momento de proferir el fallo, y posteriormente reseñó que se evidencia un error de hecho por falso raciocinio toda vez que no se tuvieron en cuenta los elementos materiales de prueba y testimonios aportados por la Fiscalía y que demuestran más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Del análisis de lo enunciado por el señor apoderado, que extrañe el juez de segunda instancia la enunciación de cuál fue la regla de la experiencia, la lógica o de la ciencia que desconoció la señora juez al emitir el sentido del fallo, pues el togado solo indicó que la falladora no valoró las pruebas en conjunto o en contexto o que dejó a un lado al parecer el dictamen de la médica legista y sin que cumpliera con la carga de reseñar cómo que regla de la experiencia dejó de aplicarse y los efectos en la decisión. Lo anterior, pues hace el apoderado una manifestación genérica y abierta de que hubo una valoración errada por parte de la Judicatura, y sin que ponga de presente cual fue la regla de la experiencia errada agotada por la juez para concluir que en la reyerta sostenida entre procesado y víctima hubo agresiones mutuas y por ende no se configura el delito de violencia intrafamiliar.

Fue reiterativo el señor apoderado en señalar que con el testimonio de la víctima directa y de las testigos Juliana Rodríguez Ángel, Alejandra Martínez Carvajal y Sandra Bedoya se probó con suficiencia la realización de la conducta desplegada por el sujeto agente, no obstante, la Juez hizo una abstracción del eje central e incurrió en violación de manera directa de la ley sustancial por errores en la apreciación de las pruebas relacionadas con un delito contra una mujer. Esgrimió

que no es dable comparar la fuerza de una mujer y un hombre adulto, y que se encontraba la fémina en clara desventaja por lo que es claro que no importa como resultó herido el procesado y que su prohijada debe ser amparada y protegida. Así mismo señaló que es muy grave desconocer y denegar justicia a la víctima por el ataque y daños sufridos por la violencia intrafamiliar demostrada, y que la a quo, desconoció en su fallo que esta clase de víctimas gozan de especial protección del Estado; y por ende, se debe prestar atención especial y valorar, a la testigo única de los hechos y a los testigos de corroboración que dieron certeza que es viable condenar conforme el artículo 381 del C.P.P.

Previo a verificar si en efecto, tal y como lo señaló el apoderado de víctimas se hizo una indebida valoración de los elementos arrimados al plenario, que advierte la Sala que el delito por el que se investigó y absolvió al procesado el de violencia intrafamiliar, que para la época en que ocurrieron los hechos, contaba con una legislación diferente a la que actualmente impera, atendiendo ella a la reforma incorporada por la Ley 1959 de 2019.

Dicha Ley varió múltiples artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004. Respecto al artículo 229 del estatuto sustancial penal, la principal modificación que insertó fue que incurre en el delito de violencia intrafamiliar quien maltrate física o psicológicamente a un miembro de su núcleo familiar, pero además a un ex cónyuge o excompañero permanente de quien ya se hubiera divorciado, o a una persona con la que hubiera sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara vocación de estabilidad.

La normativa aplicable al momento en el que el procesado agredió presuntamente a Romero Henao era la señalada en el artículo 229 del código penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, el cual disponía:

*“(...) **Artículo 229. Violencia intrafamiliar.** Modificado. Ley 882 de 2004, art. 1º. Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 33. Modificado. Ley 1850 de 2017, art. 3ª. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. **PARÁGRAFO.** A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”.*

De la ubicación y del texto de la norma, y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, se puede inferir entonces que la materialización de la presunta conducta punible vulnera el bien jurídico comprendido por la familia como célula social, mediante un comportamiento contrario a derecho consistente en maltratos físicos y/o psicológico que indudablemente socavan las bases estructurales de dicho organismo social, afectando de forma inmediata su armonía, la conservación, preservación y unidad del núcleo que la integra.

Dada entonces la importancia que el bien jurídico de la unidad familiar entraña, es claro que las varias formas que puede adoptar el delito bajo análisis demandan una particular atención y respuesta por parte del Estado y la sociedad en general, con miras a la defensa efectiva de sus integrantes y el establecimiento de procedimientos legales que garanticen una tutela judicial efectiva en casos en que se comprometa los lazos que la componen, sus bases estructurales, armonía, conservación y preservación en general.

Establecido el anterior panorama normativo y jurisprudencial vertida en el artículo 229 de la obra sustantiva, denominado violencia intrafamiliar, cabe señalar además que la jurisprudencia especializada tiene identificado los siguientes elementos como integrantes de dicho modelo típico²:

“(…) (i) Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. (ii) El bien jurídico protegido es la familia. (iii) El verbo rector es “maltratar” física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en sentencia C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. (iv) No es querellable (v) Es de mera conducta, se perfecciona con independencia de la permanencia del daño o perjuicio ocasionado, pues basta la lesión al interés jurídico tutelado, sin que importe para su consumación la reiteración o habitualidad de la acción maltratadora y (vi) Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Conforme la estructura perfilada, es un hecho indiscutible que para que la conducta maltratadora se tenga como constitutiva de violencia intrafamiliar, esto es, que se amolde a la perfección a la conducta descrita por el legislador en el modelo comportamental bajo análisis, y en consecuencia devenga típica, es menester que se desarrolle y recaiga en sujetos que pertenezcan a un mismo núcleo familiar o doméstico.

² Corte Suprema de Justicia Sentencia SP9111-2016, rad. 46.454

Respecto a la antijuridicidad, reclamada tantas veces por el censor, reseñará la Sala, sobre la necesidad de verificar la lesividad en cada caso concreto en la presente conducta punible, en la que el alto tribunal reflexionó al respecto de la siguiente manera:

“(..) Acerca de la realización de una acción de maltrato físico o psicológico, la Sala, en el fallo CSJ SP14151, 5 oct. 2016, rad. 45647, precisó que este podría darse en un solo acto, aspecto que deberá valorar el juez para cada evento en concreto. En palabras de la Corte: [C]onforme a la definición típica del delito de violencia intrafamiliar, no se precisa de un comportamiento reiterado y prolongado en el tiempo del agresor sobre su víctima, pues bien puede ocurrir que se trate de un suceso único, siempre que tenga suficiente trascendencia como para lesionar de manera cierta el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, circunstancia que debe ser ponderada en cada asunto³.

Pero, además, para que sea punible a voces del artículo 11 del Código Penal se requiere que: “... lesione o ponga efectivamente, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”, que atente efectivamente contra el bien jurídico protegido de la armonía, conservación y unidad familiar y, en consecuencia, quien resiste el poder punitivo del Estado pueda ser llamado a responder en juicio criminal por esta causa.

Le corresponderá entonces en cada caso al fallador de instancia constatar no solo si el comportamiento descrito se adecua como se dijo más arriba al molde vertido en el dispositivo 229 del Estatuto Represor; además, si dicho comportamiento puede catalogarse de antijurídico y tiene la potencialidad de lesionar el bien jurídico protegido por la norma, esto es, lo que hace a la denominada antijuridicidad material.

Previo a analizar los testimonios rendidos en el juicio oral, y que reclama el apoderado de víctimas deben ser valorados a la luz de la política de género planteada en senda jurisprudencia tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, que quiere dejar reseñado la Sala, que en efecto existe obligación por parte del Estado Colombiano, relativa a que sus funcionarios agoten medidas de especial protección respecto a las mujeres cis o trans víctimas de violencia, toda vez que así lo dispone la Constitución Nacional y los pactos firmados por el país y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, relativos a erradicar toda violencia en contra de la mujer⁴; sin embargo, ello no obsta, para que los jueces de conocimiento penal tengan en cuenta que a los investigados en causas penales

³ Corte Suprema de Justicia SP14151, 5 oct. 2016, rad. 45647.

⁴ Convención Belem do Pará. Signada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995 (Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra mujer- CEDAW- 142.

también los asisten otros derechos, entre ellos el de presunción de inocencia y por ello, solo pueden ser condenados cuando se agota un proceso penal con el acatamiento de las garantías constitucionales y legales señaladas para el mismo y sin que se pueda desconocer lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; y los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal.

También ha señalado la actual línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que el estudio de los casos donde las víctimas son mujeres (cis o trans) debe agotarse respecto de dos perspectivas (i) el enfoque de género y (ii) a partir del análisis del contexto en que ocurrieron los hechos. Sobre el primer punto, en sentencia SP4135 de 2019, la Alta Corporación precisó que:

“(...) En el ámbito penal, el abordaje de los casos con un enfoque de género implica, entre otras cosas, la indagación por el contexto en el que ocurre un episodio de violencia en particular, toda vez que: (i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos; (ii) permite establecer el nivel de afectación física o psicológica de la víctima; (iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente las orientadas a la protección de la víctima (iv) brinda mayores elementos de juicio para analizar la credibilidad de las declaraciones y, en general, para valorar las pruebas practicadas durante el proceso; y (v) fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetración de estas prácticas valoradas de los derechos humanos”.

Para el caso acá analizado, será importante traer a colación otro acápite de los esbozados por la precitada sentencia, pues en los casos de agresiones mutuas, la Corte indica que es relevante comprender el contexto en el que se desenvolvía la pareja. Así precisó que:

“(...) En los casos de agresiones mutuas (que es la hipótesis aceptada por el Tribunal en el presente caso), la determinación del contexto resulta fundamental para establecer si la acción violenta de la mujer constituyó una reacción o mecanismo de defensa frente a las agresiones sistemáticas a que había sido sometida, o si, por el contrario, constituye un comportamiento injustificado, que incluso puede ser relevante desde la perspectiva penal, sin que pueda descartarse la coexistencia de conductas violentas atribuibles a los integrantes de la pareja, que eventualmente puedan conducir a la penalización de cada uno de ellos. Lo anterior a título simplemente enunciativo, porque es claro que, en la práctica, pueden presentarse situaciones diferentes, lo que implica que cada caso deba ser abordado según sus particularidades”.

En el caso de marras, se pudo establecer que el 30 de julio de 2018, y cuando se encontraban en el apartamento que ambos habitaban desde hace un mes, se presentó una fuerte discusión entre la denunciante y el señor Cantillo González. Ello por cuanto, el procesado encontró unas fotografías en el correo electrónico de la

víctima, pertenecientes a otro hombre en cierta disposición sexual. De este acápite dan cuenta, tanto las declaraciones de la afectada como del enjuiciado, empero, existe un punto objeto de debate, y si la gravedad de la reyerta se presentó como lo indicó la señora Romero Henao.

Lo primero que debe indicarse, es que a pesar de que, durante el juicio, la Fiscalía intentó dar puntadas respecto a la perspectiva de género y las múltiples agresiones que recibió la víctima durante el único mes de convivencia que sostuvo con el procesado, lo cierto es que ello no se logró demostrar en el juicio y tampoco se consignó en debida forma en el escrito de acusación, pues allí no se plasmó alguna circunstancia que dé cuenta que la afectada se encontraba en un ciclo de violencia por su condición de ser mujer, de manera que no cumplió la Fiscalía con la carga que tanta veces le ha sido reseñado por la Jurisprudencia en tanto la agravante del delito de violencia intrafamiliar no puede ser endilgada por la mera condición de la mujer y contrario sensu debe basarse en supuestos materiales, fácticos y probatorios de que así en efecto acaece.

La omisión de la Fiscalía, de no incluir en el supuesto fáctico del escrito de acusación, la narrativa de la violencia cíclica de que era presunta víctima la señora Romero Henao da al traste con el principio de congruencia señalado en el artículo 448 del C.P.P. y con lo reseñado en la sentencia SP 922-2020, Rad. 50282 del 6 de mayo de 2020, en tanto la circunstancia de agravación punitiva contenida en el inciso 2° del artículo 229 del estatuto sustancial penal, debe ser comunicada de manera clara y precisa en la audiencia de formulación de imputación, en la audiencia de acusación y debe ser probada además en el juicio oral.

De lo demostrado en el plenario, no se avizora que Cantillo González ejerciera actos de dominación o control, celotipia, limitación en sus actividades de relación o vestimenta, o presión o imposición económica en cabeza de Romero Henao, contrario sensu, lo que se otea del contraste de los testimonios de la otrora pareja, es que la relación apenas empezaba su etapa de convivencia y que presentaba sendas dificultades, pues según lo reseñado por ambos, tuvieron varios roces, uno de ellos presenciado por la hija de la víctima y otro en donde la señora Romero Henao mordió en una de sus manos al procesado, cuando se encontraban en un hotel y le tomó unas fotografías desnudo para enviárselos a otra dama, a través de la aplicación WhatsApp instalada en el celular del enjuiciado.

Consta además que respecto a lo económico y el sostenimiento del hogar, la batuta la llevaba la denunciante y el procesado solo daba un pequeño aporte, pues ambos

coincidieron en señalar que él solo pagaba el servicio del internet, y ella era quien prodigaba los demás gastos de la vivienda, de manera que no es dable, señalar que la violencia se ejercía por este medio.

Sobre las divergencias que existían en la pareja se tiene el señalamiento de la señora Romero Henao, quien expuso que se conocieron a través de la aplicación Facebook; que fueron novios durante ocho meses y luego se fueron a vivir juntos, convivencia que solo duró un mes. Que la relación fue complicada porque él siempre se mostró celoso y ella era una persona muy sociable. Contó que alquiló un apartamento y desde el primer día existió una agresión y falta de respeto. Que varias veces en la noche se despertó y observó al procesado revisando sus celulares; así como que varias veces la trató de “perra” y “zorra” y que no respetaba a los hombres. Narró como en una oportunidad ambos, se presentaron a una convocatoria laboral y como sólo ella logró avanzar en el proceso de selección, él se disgustó y le señaló que “eso era lo que ella quería demostrar”.

Indicó además que como el procesado no contaba con trabajo, él se iba con ella a laborar, no obstante, estaba al pendiente de todo lo que ella hacía y con quien hablaba. Así mismo, cuando no estaban juntos, él le exigía que hicieran video-llamadas para ver en qué lugar se encontraba.

Por su parte el procesado confirmó que se conocieron por esa red social: que el noviazgo duró 4 meses y que la convivencia solo se extendió por un mes. Confirmó que no fue agradable pues tuvieron inconvenientes desde el principio, tanto así que él nunca sacó su ropa de una bolsa; que ella lo humillaba, debido a que él no contaba con trabajo. Contó como en una ocasión la denunciante lo mordió en una mano, debido a que estaban en un hotel y ella al ver su celular notó que le habló otra dama, por lo que le tomó varias fotos y se las mandó.

De esta difícil y corta relación dio cuenta el padre del procesado, el señor Luis Rafael Cantillo, quien relató sobre los diferentes problemas de los que se enteró de la convivencia de su hijo, realzando el aparte en el que Romero Henao lo mordió.

Estas reseñas, resultan de suma importancia, para determinar, tal y como lo exige la Corte Suprema, que no existió una violencia sistemática en razón del género de la señora Romero Henao, no obstante, pone de presente, que la pareja apenas se estaba asentando como un núcleo familiar y que esa unión carecía de armonía pues de parte y parte se presentaban agresiones, al parecer aquellas, por considerar que su pareja tenía nexos con otras personas. Claro el contexto, en que se desarrollaba

la dinámica de la incipiente pareja, esto es una relación con diversas peleas, y poca colaboración entre los habitantes del hogar, que es plausible afirmar que la forma como ocurrieron los hechos del 30 de julio de 2018 no obedeció a un caso de violencia de género y será menester contrastar lo afirmado tanto por la víctima como por el procesado, quien fueron los únicos testigos de primera mano de lo ocurrido esa noche; y que se erigen en la base que debe ser analizada para determinar si incurrió el procesado en el delito endilgado a pesar que el apoderado de víctimas, hace énfasis en que sólo se debe tomar el testimonio de la víctima y como soporte el testimonio de las diferentes profesionales del área de la salud que la atendieron.

Durante la audiencia de juicio oral, relató la víctima que el 30 de julio de 2018, ella estaba iniciando un nuevo empleo, y en vista que estaba en un día de cierre debía registrar todo. Se encontraba entonces conectada desde un celular y un computador y su pareja le decía que con quien estaba conectada. Posteriormente ella tuvo que salir a una reunión, a la que él no quiso ir, empero le tuvo que dejar el celular de su empresa. Manifestó la demandante que ella estuvo con la terapeuta de la familia y que, en ese lapso, el procesado la llamó más de 5 veces, preguntándole cuánto se demoraba.

Relató que llegó a la casa, preparó la comida y el procesado le dijo que debían hablar pues él había encontrado unas fotos del papá de la hija de ella, en su correo electrónico, por lo que le profirió sendos insultos y le manifestó que ella nunca había terminado con aquel hombre y que le enseñaría a respetar.

Luego, y cuando ella estaba sentada en la mesa del comedor trabajando, Cantillo González cogió su propio celular, lo tiró contra la mesa y lo partió, a lo que ella sintió mucho miedo. Ella cerró y guardó su computador, y le pidió a él que la dejara trabajar, empero, él apagó todas las luces de la casa y la llevó para la habitación y posteriormente ingresó al baño, desde donde le gritaba que era una perra y una zorra. Ella le explicaba que las “fotos eran pasadas” y le pedía que la dejara trabajar.

Renglón seguido, él la tiró contra la pared, le golpeó muy duro el brazo, le hizo un morado, y le golpeó la cabeza contra el muro. Ella se levantó, guardó su computador y procuró salir de la vivienda, sin embargo, el procesado la tomó del cuello, se le montó encima, le daba palmadas en la cabeza, le golpeaba su estómago y le tiraba de todo. Ella se vistió, pero siempre que iba a llegar a la sala, el procesado la agarraba y la tiraba contra las paredes.

Precisó que tomó las llaves, y le dijo a él que le dejaba todo, que solo se iba a llevar la biblia y la billetera, a lo que él la tomó y le propinó varios golpes en la cabeza. Ella para defenderse le mandó la mano a la cara y lo rayó con una llave. De allí ella fue a la cocina y cogió un cuchillo, y le dijo a él que la dejara salir, empero, él también tomó un cuchillo y le manifestó “vamos a matarnos los dos”, y a pesar de sus suplicas no la dejó salir.

Al conainterrogatorio relató la demandante que ella quería salir de la casa, empero, el procesado no la dejaba, por lo que él cogió un cuchillo y le dijo que se mataran. Ella se fue para la puerta con las llaves, pero él la tomó de su mano y la tiró por encima de él. Ella cayó en la sala y se golpeó todo el cuerpo, por lo que quedó sin defensa. Cantillo González empezó a caminar de un lado a otro “muerto de la ira” y él le iba a “tirar una patada”, por lo que ella se volteó hacia un lado, vio donde estaba el cuchillo, se sentó y lo chuzó en la pierna.

Ante las preguntas del abogado, dijo que ella quedó en shock, que él empezó a gritarle, se sacó el cuchillo de la pierna, por lo que ella le practicó primeros auxilios y lo llevó a una clínica. Luego consiguieron la Clínica León XIII, y posteriormente, él le dijo que se iba a vengar de ella.

Al cuestionamiento de si, ella informó ese hecho a la Fiscalía, dijo que no, porque solo era su denuncia, entonces en la Fiscalía le dijeron que solo tenía que decir lo que él había hecho contra ella. Reiteró que ella contó en la Fiscalía, pero que allí le dijeron que solo contaba la agresión de él, contra ella. Explicó que ella no agredió antes al procesado, que él fue quien le dijo en la cocina que nos matamos, “el cogió otro cuchillo, y me dijo nos matamos”.

Frente a la pregunta de si anteriormente había atacado a Cantillo, ella dijo que no. Y cuando el defensor le dijo que, si lo había mordido, ella solo respondió que “hay cosas que se hacen en pareja”, que “sí, una vez, estábamos en un hotel, pero es una situación de pareja”.

Ante la insistencia del defensor, la víctima, aclaró su declaración, en el sentido que reconoció que ella también tenía un arma blanca y dijo que el procesado cogió un cuchillo y ella también, y él le dijo nos vamos a matar. Sobre como Luis recibió la puñalada, dijo que fue porque él la tiró contra el piso y ella se sentó, manifestó primero que no iba a decir nada y luego dijo que ella se sentó y lo chuzo.

Por su parte, el procesado relató que ese 30 de julio de 2018, trabajó con su progenitor hasta las 5 pm; llegó a la casa y su pareja le dijo que iba a ir a una cita; citas regulares con una pastora de la iglesia, pero él se quedó en la casa. Refirió que en algún momento él usó el computador, pues se usaba de manera compartida y ella tenía el correo abierto, lo cual le pareció extraño pues ella lo guardaba con clave. Que él abrió el correo y vio unas fotos de la expareja de ella, donde estaba desnudo, no sabe si masturbándose o tenía su pene en la mano.

Que cuando ella llegó al domicilio, él dejó el computador abierto para ella supiera que él vio las fotos. Se acostó y ella se empezó a reír, como provocándolo por la situación. Indicó que él le manifestó a ella que iban a terminar, que él había instalado el internet y la televisión pero que al otro día lo iban a colocar a nombre de ella para que viviera tranquila. A lo que la respuesta fue “oigan a este”.

Frente a esa respuesta, él se llenó de ira y la estrujó, la empujó, se levantó y se empezó a vestir. Se puso la ropa y fue por las llaves. Mientras tanto, Romero Henao, fue a la mesa, tomó las llaves y se las puso en los dedos y le dijo que no se iba de ahí porque era muy tarde. Ellos forcejearon, él se las quitó, y en ese momento ella va a la cocina y toma un cuchillo. Cuando ella venía con el cuchillo en la mano, él la tomó del brazo, la tiró contra el piso y le dijo “quédese quieta”, “no quiero nada más con usted”, cogió las llaves y cuando se giró, ella cogió el cuchillo y se lo “metió en la pierna”. Detalló que el cuchillo ingresó desde la punta hasta la cacha.

Contó que cuando se vio el cuchillo en la pierna, se lo sacó y le salían borbotones de sangre. Se sentó y le preguntó a ella que por qué había hecho eso, y que eso fue en la puerta, no en la mitad de la sala, y no fue porque ella se estuviera defendiendo de él.

Narró que ella lo tomó de espaldas y así le introdujo el cuchillo. Negó que se tratara de una defensa, pues al ser él, un hombre de talla grande, deportista, si él hubiera querido hacerle daño a ella, se lo hubiera hecho con todas las ganas. Precisó que luego de estar en la puerta, le preguntaba a ella si lo iba a dejar morir, a lo que ella tomó una sábana y le hizo un torniquete. Tomó una trapeadora y limpió, mientras él le suplicaba que lo llevara a una clínica.

Indicó que la señora Romero Henao, cogió, lo sacó a las afueras del patio y cerró la puerta. Lo dejó parado en las afueras de la casa, donde unos señores que cuidaban la unidad, lo “rondearon” y le dijeron que si le habían pegado un tiro. Detalló que uno de los hombres, se subió a la reja y tocó la puerta, a lo que ella al minuto salió

y apagó todas las luces de la casa. Que uno de estos señores, consiguió un taxi y los llevó hasta la Clínica Pontifica Bolivariana.

En el ingreso del Hospital, la señora Ana María, dijo que él se había caído y se había cortado. Posteriormente cuando lo incorporaron, el médico que lo atendió le preguntó lo ocurrido y él le contó que ella lo había apuñalado. También relató que, en el camino, ella le decía que no le dijeran a su familia, que dijeran que a él lo habían atracado.

Adujo que él llamó a su padre y le dijo eso, pero su progenitor ya sabía los antecedentes con Ana pues ella ya lo había mordido y le “había tirado con un cuchillo”.

Frente a la pregunta de si al momento del insuceso, él la golpeó a ella, él señaló que, en el instante de los hechos, cuando ella lo atacó, él le dijo muchas veces, que por favor le pasara las llaves, que él se iba a ir, que con ella no quería nada más. Que ella venía con el cuchillo en la mano, y para que ella no le diera una puñalada en el pecho, él la tiró al piso, pero su error más grande fue no haberle quitado el cuchillo.

Ergo, que lo que está realmente probado en el juicio, es que en efecto existió una riña entre el procesado y la víctima ese 30 de julio de 2018, empero la reyerta no acaeció como lo pudo relatar la víctima a la Fiscalía, sino que tuvo mayores connotaciones, las cuales sin duda alguna fueron más graves para el procesado. Ello por cuanto recibió una herida con arma blanca, que, según lo reseñado por el testigo de descargos, perito en Medicina Legal Jorge Acevedo, le destrozó el nervio ciático y dejó sendas secuelas en su cuerpo y en su movilidad.

Del análisis en conjunto, se desprende del testimonio de la expareja, que la pelea inició pues el procesado encontró unas fotografías de calibre sexual del padre de la hija de Henao Romero en su computadora, lo que motivó que el indiciado quisiera terminar la relación y se diera una discusión, por lo que aparentemente ambos procuraron salir de la vivienda y buscaron las llaves de la casa.

Aparece el punto de contradicción en el testimonio de la víctima, en que primero señaló que ella y el procesado tomaron un arma blanca en la cocina y él le dijo que se mataran, y que luego ella al considerar que él le iba a propinar unas patadas en su cuerpo, aprovechó que el cuchillo estaba a su lado y lo hirió en su pierna; sin embargo ante el contrainterrogatorio de la defensa, la señora Romero Henao

cambió su versión y dijo que él cogió un cuchillo y ella también y que luego cuando él la tiró contra el piso, ella se sentó y lo “chuzo”.

Esa segunda versión de la demandante, que surgió luego de que el togado de la defensa fuera insistente en que relatará lo acaecido y que estaba siendo ocultado por ella, es consistente con la versión del procesado que indica que cuando ella venía con el cuchillo en la mano, él la tomó del brazo, la tiró contra el piso y ella cogió el cuchillo y se lo “metió en la pierna”, ingresando toda el arma blanca en su extremidad inferior.

De allí entonces, que resulte más plausible la explicación dada por el procesado, de que su ex pareja, lo hirió con arma blanca de forma dolosa, pues venía con ella en la mano y que no se trató esa lesión de una presunta defensa porque él la estaba agrediendo de forma muy violenta y que estaba en peligro su vida, pues aunque es cierto que la víctima fue dictaminada con una incapacidad médico legal de 6 días por parte de una médica adscrita al Instituto de Medicina Legal, finalmente ella no resultó herida con golpes de tal entidad como los que recibió el hoy enjuiciado, que le generaron una incapacidad de 45 días y secuelas permanentes en su cuerpo y movilidad.

Sin duda alguna, los testimonios rendidos por las profesiones de la salud, Juliana Rodríguez Ángel- siquiatra adscrita a Sanitas E.P.S.- y Alejandra Martínez Carvajal- Psicóloga adscrita a Sanitas E.P.S- dan cuenta que en efecto la señora Romero Henao, estuvo en tratamiento médico para solventar su salud mental, y que ello inició durante el año 2018, debido a un percance con la entonces pareja de la paciente; sin embargo, los testimonios de estas dos especialistas no aportan nada de cara a cómo ocurrieron los hechos el 30 de julio de 2018 y es más, ambas profesionales fueron claras en señalar que los problemas mentales son multicausales, no radican en un único precepto, de suerte que no son inequívocas para señalar que la afectación psicológica de la denunciante fue por motivo de la agresión del procesado.

Si bien es cierto, con estos testimonios se pudo determinar que la víctima tuvo afecciones en su salud mental que ellas no son determinantes como lo quiere hacer ver el señor apelante, en tanto ellas no ingresaron al juicio oral, la anamnesis de sus consultas y la siquiatra reseñó que su paciente tenía cuadros de depresión y ansiedad por un proceso legal y por un problema con su pareja; sin que este claro para este Tribunal si el hecho que degeneró la salud de la denunciante fue saber

que debía afrontar otro proceso penal, donde es la procesada, por haber herido con arma blanca a su pareja o si era por qué debía comparecer a este.

La observación de los testimonios en el juicio, incluido el del padre del enjuiciado, Luis Rafael Cantillo Pinilla, quien relató que el 1° de agosto de 2018, sobre las 5 am, recibió una llamada de Ana María, quien le dijo que su hijo estaba hospitalizado porque había sufrido un pequeño accidente, y el hecho de que la señora Romero Henao no relatara a la Fiscalía, la circunstancia de que había herido de gravedad a su pareja, da cuenta de la intención de la denunciante de encubrir el hecho de que ella lesionó al procesado en una de sus piernas con un cuchillo.

Se vislumbra su intención de no contar la agresión por ella acometida en contra de su entonces pareja, pues cuando él fue ingresado a Urgencias de la Clínica Bolivariana le dijo al médico que había sido una caída, es decir, ella tergiverso la información que suministró en un primer momento ante el galeno que recibió a su compañero sentimental, también respecto al progenitor de su pareja y en cierto modo lo ocultó en el juicio, de manera que no puede darle la Judicatura credibilidad a su declaración, pues finalmente su propósito es encubrir la herida que dejó con dificultades en el caminar a Cantillo González.

Así las cosas, que refulge para la Sala, que aunque conforme la jurisprudencia, es posible condenar a un procesado con el testimonio insular de la víctima, que en este caso no es plausible, pues existe otra versión de los hechos, rendida en sede judicial por el procesado, y es en el contraste de esas deposiciones, que la señora Romero Henao resulta como una testigo falta de objetividad, pues el recuento de la situación que vivió en julio de 2018, lo hace de manera amañada y con la finalidad primero de librarse de toda culpa y segundo de obtener una condena para el procesado, de manera que este testimonio no cuenta con la fuerza suficiente para derruir la presunción de inocencia que cobija al procesado.

Es así como, el testimonio de cargo de la víctima resulta insuficiente como soporte estructural de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar, ello conforme a la circunstancia señalada en el artículo 404 del estatuto procesal penal, y en consonancia con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien, en decisión del 10 de diciembre de 2014, radicado 44602, señaló:

“(…) La veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se

pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza (...)

En consecuencia, que tal y como lo consideró la Juez de instancia, no es fiable el testimonio de la víctima y presentó la defensa del procesado una hipótesis alternativa plausible de cómo ocurrieron los hechos, circunstancia que se configuró cuando el señor Cantillo González renunció a su derecho a guardar silencio y depuso en el juicio, todo lo que a él le constaba y como Romero Henao, tras contar con un arma blanca, lo lesionó en una de sus piernas, intentando encubrir el hecho e incluso sin prestarle el socorro básico pues lo sacó de la vivienda y fue gracias a la acción de unos transeúntes que accedió a un vehículo de servicio público y se desplazó a la Clínica Bolivariana.

Por ello, tal y como lo concluyó la Juez A quo, existen titubeos de que la reyerta ocurrida entre procesado y víctima haya tenido la entidad que ella le quiso imprimir y sin que los elementos cognoscitivos arrimados a la foliatura logren transmitir el grado de certeza necesaria para condenar, esto es, más allá de toda duda, tal como lo reclama el canon 381 de la Ley 906 de 2004, subsistiendo duda probatoria que se debe resolver a favor del acusado.

Ello atendiendo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP140 de 2023, del 19 de abril de 2023, Rad. 58533, en donde se indicó que cuando el juzgador se halle en un estado de incertidumbre pues las pruebas no le permiten arribar a la certeza exigida por la legislación procesal penal, debe dar aplicación al principio in dubio pro reo y absolver al enjuiciado. Sobre el punto se precisó:

“(...) Aún en la eventualidad de sostener una teoría de acusación sólida, coherente que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones, si la defensa hace otro tanto (esto es, si expone una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica de la Fiscalía, al igual de la de los demás sujetos que intervienen en la actuación y, en todo caso, la del juez) debe aplicarse el indubio pro reo. Es decir, el funcionario no podría llenar los vacíos de ninguna, ni mucho menos decidir cuál de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos, pues dada su coexistencia (o, mejor dicho, la refutación externa, no interna, de cada una de las teorías) el conocimiento lógico-objetivo de la imputación siempre estará impregnado por una “duda razonable”.

Si tanto la teoría del organismo acusador como la de la defensa en realidad no resuelven el problema (bien sea porque no demostraron lo prometido, o porque ambas proposiciones empíricas y jurídicas de ambas partes fueron insuficientes, irrelevantes, equivocadas, falaces, etc.) también opera la presunción de inocencia”. Con mayor razón, cuando la crítica halla en la tesis acusatoria errores que la desacreditan, pero en la teoría absolutoria de la defensa no, la garantía debe aplicarse. Es más, en una situación así, no cabe hablar de duda, sino de la inocencia del procesado.”

De cara a la antijuridicidad alegada por el señor apoderado de víctimas, ya definida en acápite anteriores por esta Sala, que vale la pena, preguntarse, qué tipo de unidad familiar se probó durante el transcurso del juicio oral, entre Ana Romero Henao y el procesado, pues aunque no se puede desconocer que para la época de los hechos llevaban viviendo juntos un mes, la relación entre ellos, apenas si se estaba constituyendo y la armonía familiar era bastante precaria pues ambos relataron de parte y parte varios inconvenientes, tales como agresiones verbales, mordiscos, reclamos entre otros.

En un caso similar tratado por la Corte Suprema de Justicia, en SP 8064-2017, Radicación 48047, en el que la pareja que tuvo dificultades en su relación y aún no cumplían los dos años de convivencia, la Alta Corporación consideró:

(...) En un caso en el cual un hombre golpeó a su compañera con la que no había cumplido 2 años de convivencia y la defensa alegó en casación que no se había constituido la unión marital de hecho, la Sala decidió no casar el fallo de condena por el delito de violencia intrafamiliar e indicó: La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales (civiles o religiosas) vigentes.”

De suerte que, frente a los testimonios antes referenciados no se puede concluir que la pareja constituida por Romero Henao y Cantillo González, hubiese alcanzado a constituir esa comunidad de vida y colaboración económica y personal en las diferentes áreas de la vida que instituyen efectivamente un núcleo familiar, máxime cuando tal y como ambos lo señalaron sólo ella prodigaba la mayoría de los gastos en el hogar y además la convivencia solo se extendió por un mes, es decir tuvo una escasa permanencia, y aunque no discute esta Sala que sí existía una relación de noviazgo entre las partes, que la armonía familiar no se vio lesionada por el hecho acaecido el 30 de julio de 2018, pues la misma ni siquiera había podido establecerse, tal y como lo exige la otrora legislación vigente.

No queda duda entonces, que en la presente actuación no se acreditó la responsabilidad del acusado en su realización a título de autor doloso de un comportamiento de violencia intrafamiliar, de manera que no fue errada la decisión proferida por la juez de primera instancia y de forma alguna dejó a un lado el enfoque de género, tal y como lo señaló el apoderado de víctimas, sino que hizo un análisis

concienzudo del mismo y por ello contrastó en debida forma las declaraciones de los participantes en la discusión y que son objeto de análisis en esta decisión.

En consecuencia, al no existir en la actuación un material probatorio serio y contundente que le transmita a este cuerpo colegiado un convencimiento tal para acoger las pretensiones del defensor impugnante y, sin que por demás resulten de recibo los argumentos expuestos en la apelación, que resulta forzosa la confirmación íntegra del fallo impugnado, pues, se itera, el aunado análisis del recaudo probatorio debatido en juicio no deja lugar a dudas sobre la pertinente absolución que se hizo respecto a Cantillo González.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, quien en cumplimiento de sus funciones de Conocimiento y luego de un juicio oral, emitió sentencia absolutoria en favor de Luis Carlos Cantillo González.

SEGUNDO: Esta sentencia queda notificada en estrados, y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

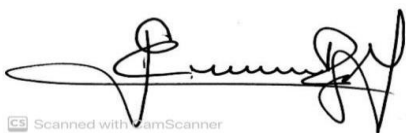
Remítase copia de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁵,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁵ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".